



VISTOS; la Resolución Directoral N° 000210-2020-OGRH/MC; el Informe N° 00096-2020-OGRH/MC emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera;

I. Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, a través del Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura” (Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020), el Órgano de Control Institucional determinó que durante los años 2018, 2019 y 2020, el Ministerio de Cultura contrató a un proveedor que no contaba con la especialidad y experiencia por la suma total de S/ 175 400,00; para lo cual se elaboraron y aprobaron términos de referencia con requisitos que no se adecuaron al objeto de la contratación, consignando como actividades funciones inherentes a la entidad, y sin establecer el perfil mínimo requerido para la contratación; además, se fraccionó una contratación con el fin de evadir la aplicación de la Ley de Contrataciones, así como se otorgaron conformidades pese a no acreditarse la prestación del servicio y en un caso sin aplicar penalidad por mora; con los que se benefició indebidamente al proveedor con el pago de S/ 155 400,00, afectando la transparencia de las contrataciones; así como, la finalidad pública prevista;

Que, en ese contexto, debemos indicar que, en el **año 2019**, durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC “Procedimientos para la Contratación de Servicios



Específicos y/o Consultorías con Personas Naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016 (en adelante, la Directiva N° 002-2016-SG/MC), se prestó a este Ministerio, entre otros, el Servicio de apoyo en temas audiovisuales, generándose la **Orden de Servicio N° 01426-2019-S**, de fecha 02 de mayo de 2019;

ORDEN DE SERVICIO N.° 01426-2019-S DE FECHA 02 DE MAYO DE 2019

Del requerimiento del área usuaria:

Que, de la revisión del expediente de contratación, se advierte que la entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, en calidad de responsable del área usuaria, aprobó el requerimiento del servicio presentando a través del formato de Requerimiento de Gastos de Servicios registrado como Servicio 2019-02221, del 30 de abril de 2019, siendo registrado en la plataforma virtual del Sistema de Gestión Administrativo (SIGA- QUIPU), por el concepto: **“Servicios de apoyo en temas audiovisuales”**, cuya finalidad pública fue **“Fortalecer la imagen institucional del Ministerio de Cultura, a través de registros audiovisuales”**. Este servicio no se encontraba programado en el cuadro de necesidades, por cuanto se aprecia en su requerimiento la siguiente nota: **“REQUERIMIENTO CUENTA CON UN ÍTEM NO PROGRAMADO EN EL CUADRO DE NECESIDADES”**;

Que, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, en calidad de responsable del área usuaria, elaboró y aprobó los Términos de Referencia, en los que estableció como perfil del proveedor, conforme se aprecia en el Anexo N° 01 del “formato de autorización para contratación de servicios” y el Anexo N° 02 “términos de referencia para la contratación del servicio de apoyo operativo”, de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, con lo siguiente:

- *“Experiencia en la elaboración de eventos, actividades teatrales, musicales o de entretenimiento mínimo 02 contratos y/o servicios.”*
- *Conocimiento en trayectoria musical, artística y/o deportiva, comprobada mediante su presentación en diplomas y/o reconocimientos.”*

Que, sin embargo, se evidencia que los Términos de Referencia fueron elaborados sin ceñirse a lo establecido en el numeral IV “Perfil del Proveedor” del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, en el que se precisa que en este rubro debe requerirse “características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural”, como lo son:

- *“Nivel académico: técnico, profesional, especialidad.*
- *Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.*
- *Experiencia laboral general en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.*
- *Experiencia Laboral específica, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios.”*

Que, en este contexto, el área usuaria incumplió lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-SG/MC, por cuanto no estableció el nivel académico (técnico, un profesional o un especialista); verificándose que no se precisaba si la *“Experiencia en la elaboración de eventos, actividades teatrales, musicales o de entretenimiento”*, correspondía a experiencia general o específica;



Que, también se evidencia que el área usuaria solicitó la acreditación de experiencia en la elaboración de eventos, o actividades teatrales, o musicales de entretenimiento, conforme a la experiencia del proveedor, siendo incongruente la característica técnica mínima de conocimiento en trayectoria deportiva con el objeto del servicio (servicio de apoyo operativo); y, además, el perfil considerado no se condice con el objeto de la contratación que es apoyo operativo a través de registros audiovisuales y su finalidad pública; toda vez que en el requisito de experiencia laboral, se solicitó experiencia en “elaboración de eventos”, omitiéndose especificar que los eventos eran únicamente de “naturaleza cultural”, específicamente para “Fortalecer la imagen institucional del Ministerio de Cultura, a través de registros audiovisuales”;

Que, del mismo modo, no se evidencia que el área usuaria hubiese establecido las condiciones de mercado, en aplicación de lo señalado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, no existiendo sustento que determine de qué forma se pudo realizar la indagación de mercado, y sin contar formalmente con la cotización previa del proveedor, verificándose que el área usuaria solo presentó a un único proveedor, asignándole un monto de honorarios, el cual quedó a su libre discrecionalidad sin determinar el monto real en el mercado;

Que, sobre los Términos de Referencia establecieron las siguientes actividades a desarrollar por el proveedor contratado:

Cuadro N° 6 de la Comisión de Control
TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL REQUERIMIENTO DE GASTOS DE SERVICIOS
N° 2019-02221

Las actividades a realizar:	Entregable:
<ul style="list-style-type: none">- Elaborar un directorio de librerías que contengan piezas musicales, con pertinencia cultural, para poder utilizarse en espacios del Centro de la Cultura, así como el material audiovisual de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional.- Clasificar, al menos 100 piezas musicales elegidas, en el referido directorio bajo los siguientes criterios:<ul style="list-style-type: none">a) Según su costo: gratuitas y libre de derecho de autor, así como aquellas pagadas.b) Según sean cantadas y/o instrumentalizadasc) Por lenguas: español, quechua, aymara, ashaninka, entre otros.d) Por regiones y/o departamentos	Un informe conteniendo el directorio de librerías musicales clasificadas de acuerdo a lo establecido en las actividades. El referido informe deberá acompañarse de CD's que incluyan piezas musicales elegidas.

Fuente: Requerimiento de Gastos y Servicios N° 2019-02221.

Elaborado por: Comisión de Control.

Que, el requerimiento formulado por el área usuaria es incongruente, toda vez que las actividades a realizar por el proveedor establecidas en el cuadro anterior, no guardan correspondencia con el perfil requerido, en el que solo se solicitó que el proveedor tuviese “*experiencia en la elaboración de eventos, actividades teatrales, musicales o de entretenimiento*”;

Que, asimismo, se advierte que, en los Términos de Referencia, las características técnicas del servicio y/o actividades a realizar por el proveedor no se encontraban definidas, a fin de que las desarrolle con precisión, por cuanto se consignó “*clasificar al menos*” cien (100) piezas musicales, situación que pone en ventaja al proveedor, dejándole discreción en la forma y modo de desarrollar la actividad encomendada, en



tanto no se convierte en una obligación contractual el cumplimiento de la presentación de las cien (100) canciones para el cumplimiento de los fines de la contratación;

Que, así también, se evidencia que las actividades a desarrollar por el proveedor, tales como la elaboración de un directorio de librerías que contenga piezas musicales con pertinencia cultural; y cuya finalidad pública fue fortalecer la imagen institucional del Ministerio de Cultura, a través de registros audiovisuales; se encuentra establecida como función del área usuaria, conforme se aprecia en el artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.; entre ellas:

“16.11 Administrar y cautelar los archivos audiovisuales y físico de la Oficina.”

Que, como es de verse, la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, es un área que cuenta con personal especializado para el desarrollo de sus funciones; evidenciándose que las actividades del proveedor eran innecesarias para el cumplimiento de las funciones de la oficina;

De la Contratación

Que, luego de remitido a la Oficina General de Administración, el entonces Director General de dicha oficina inobservando las irregularidades aprobó el 2 de mayo de 2019, a través del Sistema de Gestión Administrativo (SIGA- QUIPU) el gasto, remitiéndolo a la Oficina de Abastecimiento para el trámite de contratación;

Que, posteriormente, la entonces Directora de la Oficina de Abastecimiento, inobservando las irregularidades y vulnerando la normativa, procedió a formalizar la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, a través de la orden de servicio N.º 01426-2019-S, de fecha 02 de mayo de 2019, por S/ 7,000.00;

De la ejecución del servicio, conformidad y pago

Único entregable:

Que, en el Informe N° 002-2019-RJCC de fecha 30 de mayo de 2019 (folios 25 y 26), presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carbadillo, adjunta un entregable, en el que se advierten inconsistencias, que a continuación se detallan;

Que, el proveedor presentó un plan de trabajo, en el que señaló que realizó una profunda investigación para elegir las ciento doce (112) piezas musicales, las cuales son representativas, y fueron elegidas considerando su historia y popularidad tomando en cuenta los criterios establecidos en la orden de servicio; sin embargo, no se evidencia en el expediente de contratación, el desarrollo de la pertinencia cultural de cada pieza musical; asimismo, no se evidencia el desarrollo de los criterios establecidos en los términos de referencia y orden de servicio, los cuales son los siguientes:

Según su costo, gratuitas y libres de derecho de autor; así como las pagadas;

respecto a éste criterio, el proveedor señala que no recomienda considerar en un futuro piezas musicales gratuitas o sin derecho de autor porque de su búsqueda en plataformas le “*comunicaron*” que es poco probable que exista; sin embargo, encontró, pero con filtros de seguridad y con voces que se repetían, pero luego de editarlas ya podría hacer uso de las mismas; lo que evidencia que el área usuaria formuló su requerimiento de manera



deficiente; generando que el proveedor presente cinco (5) canciones editadas, lo que no garantiza la idoneidad del producto;

Respecto al criterio “***según sean cantadas y/o instrumentalizadas***”, por lenguas, español, quechua, aymara, ashaninka; por regiones o departamento; el proveedor no indicó cuál es la pertinencia cultural de las canciones elegidas; máxime si señaló que ha realizado una profunda investigación de las piezas musicales.

Que, pese a las irregularidades señaladas, la Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, emitió el Informe de Conformidad N° 02724-2019 de fecha 07 de junio de 2019, denotándose falta de supervisión y revisión del entregable; beneficiando indebidamente al proveedor con el pago de S/ 7 000,00, conforme se aprecia en el comprobante de pago N° 6453, del 11 de junio de 2019, pago que se realizó sin que se hubiese cumplido con la finalidad pública de la contratación;

Que, asimismo, de acuerdo, a lo informado por el señor Claudio Félix Poma Hermoza, Director de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional y la servidora de dicha unidad orgánica, Mayra Miranda Yaranga, la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional apoya la realización de las actividades que realizan las demás dependencias de la Entidad y que no cuenta con actividades y/o eventos culturales propios, y se limitan a realizar la difusión de las actividades del sector y administrar y coordinar la utilización de espacios culturales y salas de reuniones y eventos de la sede central;

Que, así también, mediante el Informe N° 000060-2020-OGA/MC de fecha 12 de junio de 2020, el señor Demetrio Martín Eguzquiza Chacón, Director General (e) de la Oficina General de Administración, informó que, durante la realización de los distintos eventos (Institucionales o espectáculos culturales) la responsabilidad de la musicalización, recae en cada área usuaria, la misma que debe gestionar los permisos y autorizaciones en la Asociación Peruana de Autores y Compositores “APDAYC”;

Que, aunado a ello, a través del Informe N° 0001-2020-CANF-OCII/MC de fecha 12 de junio de 2020, el señor Carlos Antonio Navarro Fernández, Analista de Community Manager en la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional comunica al Director de la misma, que en relación a la afirmación del señor Richard Javier Cisneros Carballido de haber reunido un directorio de música libre de derechos de autor para edición de videos institucionales, que: “(...) *dicho material no se llegó a incluir en ningún video institucional hasta la fecha*”; asimismo, reafirma que la musicalización de los videos publicados en las redes sociales del Ministerio de Cultura, se coordinan con el área audiovisual de la citada Oficina, los cuales utilizan un material diferente al desarrollado por el señor Richard Cisneros, concluyendo que “(...) *Es por esto que el área de redes sociales no puede indicar una fecha de publicación del directorio ya que no se utilizó para estas plataformas*”;

Que, en similar sentido, con el Informe N° 001-2020-JAAM-OCII/MC de fecha 12 de junio de 2020, la señora Jackelin Andrea Aguilar Madrid, analista en Community Manager de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, indicó que respecto del directorio de música desarrollado por el señor Richard Javier Cisneros Carballido que: “ (...) *dicho material no ha sido utilizado en ningún video institucional, a publicarse en las redes sociales del Ministerio de Cultura, hasta la fecha*”; asimismo, indica que la



musicalización de los videos se coordina con el área audiovisual, los cuales, según señala, utilizan un material distinto al desarrollado por el citado señor;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 005-2020-EPR/OCII/MC de fecha 13 de junio de 2020, el señor Eduardo Pablo Rivera, Analista Audiovisual de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional comunica al Director de la citada Oficina, sus funciones para que sean informadas a la Comisión de Control, siendo estas, la de cubrir las actividades culturales, realizar la edición de material audiovisual y elaborar contenido audiovisual, así también, informa que realiza ediciones de los materiales audiovisuales en las plataformas digitales usando audio sin copyright de la plataforma de YouTube Audio Library – Música para creadores de contenidos, (<https://www.youtube.com/channel/UChT8qITGkBvXKsRIBYln-wA>);

Que, del mismo modo, el señor Eduardo Pablo Rivera indicó que ante la versión sobre presuntas reuniones con el señor Richard Javier Cisneros Carballido "(...) *no me reuní con el señor Richard Cisneros, en ningún momento en términos de su Orden de Servicio N° 01426-2019-S de 02/05/2019, ni dentro o fuera del centro de trabajo (...)*"; por otro lado, respecto del producto entregable relacionado a la orden de servicio en mención indica lo siguiente "(...) *yo no presente ningún informe sobre aquel producto a mis competencias, dicho material se me entregó para archivar en la OCII*" (el subrayado es nuestro); consecuentemente, se presume que lo informado por el proveedor no se ajusta a la verdad;

Que, en consecuencia, queda evidenciado que la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional contó con personal, encargados de desarrollar sus productos audiovisuales incluyendo la musicalización de los mismos, confirmando que la citada Oficina tiene entre sus funciones fortalecer la imagen institucional de la Entidad, ejecutando dicha actividad mediante el área audiovisual; asimismo, los servidores de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, aseguran nunca haber usado dicho material;

Que, lo expuesto, evidencia que no se encontró justificada la necesidad del servicio del señor Richard Javier Cisneros Carballido, toda vez que las actividades consignadas en los términos de referencia, constituyen funciones inherentes al área usuaria, que cuenta con personal especializado para realizar dichas labores, máxime si no se encuentra justificada la actividad para la elaboración del directorio y su utilización en los eventos; puesto que el área usuaria es un órgano que solo apoya a las dependencias de la Entidad y no realiza actividades y/o eventos culturales propios, cuya musicalización es responsabilidad del solicitante (unidades orgánicas y externos); revelándose que el pago al proveedor recae en irregular, argumento que es amparado en lo comunicado por los servidores de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, señalado en los párrafos precedentes; por lo que dicha contratación incumplió la finalidad pública;

Que, ahora bien, las irregularidades detalladas en los párrafos precedentes, en las cuales habría incurrido la responsable del área usuaria, **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, fueron recogidas en el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para



el Ministerio de Cultura” (Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020), emitido por el Órgano de Control Institucional;

Que, el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE (folios 147 al 223), fue remitido al Ministro de Cultura a través del Oficio N° 000105-2020-OCI/MC de fecha 01 de setiembre de 2020;

Que, al respecto, con Proveído N° 006889-2020-OGRH/MC de fecha 03 de setiembre de 2020 (folio 228), la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante Secretaría Técnica), el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE, con sus respectivos anexos;

Que, cabe precisar que la investigación correspondiente a las presuntas irregularidades en la emisión de la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, se realizó inicialmente en el Expediente N° 85-H-2020-ST, mientras que el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE dio origen al Expediente N° 111-2020-ST. Y, al advertirse que los hechos a investigar en ambos expedientes serían los mismos, se procedió a acumular el Expediente N° 111-2020-ST al Expediente N° 085-H-2020-ST;

Que, en este contexto, a través del Informe de Precalificación N° 000093-2020-ST/MC de fecha 24 de setiembre del 2020, la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, quien habría incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 1), 4) y 5) del artículo 6, a los numerales 5) y 6) del artículo 7; y numeral 2) del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, las cuales disponen lo siguiente:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85.-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(…)

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).”

“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los



procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

(...).”

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000210-2020-OGRH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, notificada en la misma fecha, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos inició PAD a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, en su condición de Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, y como responsable del área usuaria, en relación a los Términos de Referencia y Entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, por haber incurrido en los siguientes hechos irregulares: **(i)** Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; **(ii)** No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; **(iii)** Haber consignado en los Términos de Referencia actividades que no contenían una descripción precisa; **(iv)** Haber emitido el Informe de conformidad N° 02724-2019, a pesar que el entregable del proveedor no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S; y **(v)** Haber contratado un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado.

II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, mediante Resolución Directoral N° 000210-2020-OGRH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, se inició PAD a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ**



MONTES, en calidad de responsable del área usuaria, en relación a los Términos de Referencia y Entregable correspondiente a la **Orden de Servicio N° 01426-2019-S**, por haber incurrido en los siguientes hechos irregulares: **(i)** Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; **(ii)** No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; **(iii)** Haber consignado en los Términos de Referencia actividades que no contenían una descripción precisa; **(iv)** Haber emitido el Informe de conformidad N° 02724-2019, a pesar que el entregable del proveedor no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S; y **(v)** Haber contratado un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado;

(i) Respetto de haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC

En virtud de este primer hecho imputado, cabe indicar que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, sin ceñirse a lo establecido en el numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, ya que no indicó en el perfil requerido el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada era general o específica; evidenciándose que habría favorecido al señor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

Cabe precisar que el numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC señala lo siguiente:

“ANEXO N° 02

(...)

IV. Perfil del Proveedor

Precisar las características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural, que pueden ser acreditadas documentalmente y descritas en su hoja de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- *Requisitos de Ley, de ser el caso.*
- **Nivel académico** (técnico, profesional, especialidad)
- *Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.*
- **Experiencia laboral general** en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.
- **Experiencia laboral específica**, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios”.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 5.3 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, en el cual se señala lo siguiente:

“El área usuaria a través del personal autorizado, formula el pedido de servicio o requerimiento (...) adjuntando los términos de referencia según Anexo N° 2 de la presente Directiva (...).”

Que, de acuerdo con este primer hecho imputado, la señora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, habría trasgredido el deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:



(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).

Así también, habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”. (El resaltado es nuestro)*

De este modo, se debe señalar que en relación al primer hecho imputado, la falta en la que habría incurrido la señora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, es la prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “Las demás que señale la ley”, la cual se debe concordar con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

- (ii) **Respecto de no haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios**

En virtud de este segundo hecho imputado, cabe indicar que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** determinó los honorarios a pagar al señor Richard Javier Cisneros Carballido sin haber realizado la investigación de las condiciones de mercado, incumpliendo con ello el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, habiendo determinado los honorarios a pagar únicamente en mérito a la cotización efectuada por el proveedor; evidenciándose que favoreció al señor Richard Javier Cisneros Carballido al establecer el monto a pagar;

Cabe precisar que el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC señala lo siguiente:

*“**El área usuaria** en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades (...) siendo además, **la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones de mercado**”. (El resaltado es nuestro)*

En ese sentido, se advierte que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, al establecer los honorarios a pagar al proveedor sin haber realizado la respectiva investigación de las condiciones de mercado, habría vulnerado el deber ético previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado



Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”.

Asimismo, al no cumplir cabalmente su función prevista en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, habría transgredido el deber ético previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

*Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones** a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*. (El resaltado es nuestro)

Además, habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.* (El resaltado es nuestro)

De este modo, se debe señalar que en relación al segundo hecho imputado, **la falta en la que habría incurrido la servidora PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES, es la prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: “*Las demás que señale la ley*”, la cual se debe concordar con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

(iii) Respeto de haber consignado en los Términos de Referencia actividades que no contenían una descripción precisa

En virtud de este tercer hecho imputado, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, consignó en los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la **Orden de Servicio N° 01426-2019-S, actividades a realizar por el proveedor que no eran precisas**, toda vez que en la actividad: “Elaborar un directorio de librerías que contengan piezas musicales, con pertinencia cultural, para poder utilizarse en espacios del Centro de la Cultura, así como en material audiovisual de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional”, no se precisó, por ejemplo, el género musical al que debían pertenecer las piezas o a qué se hacía referencia con pertinencia cultural, siendo este un término subjetivo, entre otros aspectos que pudieron haber sido considerados para dar precisión a la actividad a realizar. Dicha situación puso en ventaja al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, dejándole discreción en el modo de desarrollar la actividad encomendada.

Conforme a lo expuesto, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** habría incumplido lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la



Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los cuales señalan lo siguiente:

“Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 16. Requerimiento

(...)

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...).”

“Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 29. Requerimiento

29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (...).”

Cabe precisar que la normativa citada es de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225:

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)

Asimismo, **son de aplicación supletoria** a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma (...).”

Entonces, con este tercer hecho imputado, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, habría vulnerado el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”

Asimismo, el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, implica la transgresión del **principio de respeto**, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes (...). (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, se debe señalar que en relación al tercer hecho imputado, **la falta en la que habría incurrido la servidora PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES, es la prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “Las demás que señale la ley”,** la cual se debe concordar con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:



“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

- (iv) **Respecto de haber emitido el Informe de Conformidad N° 02724-2019, a pesar de que el entregable del proveedor no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y Orden de Servicio N° 01426-2019-S**

En virtud de este cuarto hecho imputado, cabe indicar que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**; emitió el Informe de Conformidad N° 02724-2019, aun cuando el entregable presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, ya que de acuerdo con estos se debía clasificar las piezas musicales bajo los siguientes criterios: según costo, según sean cantadas o instrumentalizadas, por lenguas y por regiones y/o departamentos, lo cual no fue efectuado en el entregable que contenía el informe presentado por el proveedor. En ese sentido, se evidencia que favoreció a dicho proveedor con su actuación.

Conforme a lo expuesto, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, habría incumplido los numerales 4.2 y 6.3.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, los cuales señalan lo siguiente:

“4.2 El área usuaria es la responsable de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, verificar la correcta ejecución del mismo, realizar el control del periodo contratado, así como otorgar la conformidad del servicio y/o producto, de ser el caso.
(...)

6.3.1 La recepción y conformidad de las prestaciones derivadas de la Orden de Servicio generada, son responsabilidad del área usuaria que solicitó el servicio”. (El resaltado es nuestro).

Con dicho actuar, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, habría faltado a la verdad con lo cual habría vulnerado el principio previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Además, como consecuencia de la vulneración del principio de veracidad, se advierte que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, habría actuado sin aptitud moral; y por tanto, habría transgredido el principio previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...).”

A su vez, al haber incumplido sus funciones previstas en los numerales 4.2 y 6.3.1 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**,



habría vulnerado el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

*Todo servidor público **debe desarrollar sus funciones** a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”*

Finalmente, considerando que con la emisión de su informe de conformidad favoreció al señor Richard Javier Cisneros Carballido, también habría transgredido la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

*Obtener o **procurar beneficios o ventajas indevidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.*

En consecuencia, se debe señalar que en relación al cuarto hecho imputado, **la falta en la que habría incurrido la servidora PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES, es la prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: “*Las demás que señale la ley*”, la cual se debe concordar con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

(v) Respetto de haber contratado un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado

En virtud de este quinto hecho imputado, cabe indicar que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, contrató un servicio de elaboración de directorio de librerías que contuviesen al menos cien (100) piezas musicales para poder ser utilizados en espacios del Centro de la Cultura, así como en material audiovisual de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional; sin embargo, conforme lo señalan los señores Carlos Antonio Navarro Fernández y Jackelin Andrea Aguilar Madrid, el mencionado directorio no se llegó a utilizar en ningún video institucional hasta la fecha.

Con lo cual, se advierte que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, habría hecho mal uso de los recursos públicos, incumpliendo el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

“Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

- f) Eficacia y Eficiencia.** *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, (...) garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos (...) bajo condiciones de calidad y **con el mejor uso de los recursos públicos**”.*



Cabe precisar que la normativa citada es de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225:

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)

Asimismo, **son de aplicación supletoria** a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma (...).”

En ese sentido, se advierte que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, al contratar un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado, habría vulnerado el deber ético previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”.

Asimismo, el incumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, implica la transgresión del **principio de respeto**, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las **Leyes** (...).”

En consecuencia, se debe señalar que en relación al quinto hecho imputado, **la falta en la que habría incurrido la servidora Patricia Cristina Vásquez Montes, es la prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil: “Las demás que señale la ley”, la cual se debe concordar con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, **aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815**, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Sobre los descargos presentados

Que, el 05 de octubre de 2020, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, solicitó a éste Despacho, ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo. Al respecto, mediante Carta N° 000496-2020-OGRH/MC de fecha 06 de octubre de 2020, notificada el 08 de



octubre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos otorgó ampliación del citado plazo;

Que, el 16 de octubre de 2020, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo que le fue otorgado, siendo que a través del mismo argumentó en su defensa lo siguiente:

Análisis de los descargos presentados por la servidora PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria

PRIMERO: RESPECTO A LA PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO

Respecto de la programación del servicio contrato a través de la Orden de Servicios N° 1426-2019-S, debemos manifestar que el Cuadro de Necesidades constituye un documento de gestión elaborado en un ejercicio presupuestal, para la programación de las necesidades que serán contratadas el próximo año fiscal. En ese contexto, durante el desarrollo del próximo año fiscal pueden surgir necesidades formuladas en el año anterior, deben ser atendidas, teniéndose como claro ejemplo de ello las contrataciones que se vienen realizando en atención a la situación de emergencia sanitaria por la existencia del COVID-19. En ese sentido, está totalmente justificada la existencia de necesidades que no se encuentran dentro del cuadro de necesidades, debiéndose considerar además lo siguiente:

El cargo de Directora de Sistema Administrativo III – Directora de la Oficina de Comunicación, lo ejercí en el Ministerio de Cultura desde mi designación con Resolución Ministerial N° 120-2019-MC de fecha 26 de marzo de 2019, hasta la recepción de mi renuncia con Resolución Ministerial N° 291-2019-MC del 23 de julio de 2019, por lo que cuando ingresé a laborar, ya se contaba con un Cuadro de Necesidades elaborado y aprobado en el año 2018.

El requerimiento fue formulado y tramitado, al contar con marco presupuestal, y al ser enmarcado dentro de las actividades del POI, (...)

Por lo tanto, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. - RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA N° 002-2016-SG/MC “PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIFICOS Y/O CONSULTORÍAS CON PERSONAS NATURALES NO COMPRENDIDOS DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” EN LA FORMULACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...) que la Directiva aplicable al requerimiento que dio origen a la Orden de Servicio N° 1426-2019-S fue la Directiva 003-2018-SG/MC “Procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias –UIT” aprobada por Resolución de Secretaría General N° 175-2018-SG/MC del 17 de julio del 2018, la misma que estuvo vigente durante el periodo de contratación hasta el 18 de setiembre de 2019, lo cual demostramos adjuntando al presente el Memorando N° 000272-2020-OAB/MC emitido por la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Cultura, el cual indica que la Directiva vigente en el periodo de marzo julio 2019, fue la Directiva 003-2018-SG/MC. Asimismo, se expone lo siguiente:

- a) *A través de la Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC, del 16 de mayo de 2016, se aprobó la Directiva N° 002-2016/Sg/MC (...), cuyo objetivo era el siguiente: “(...)*



I. Objetivos

Establecer los procedimientos para la contratación de servicios **específicos y/o consultorías** que efectúe la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura, que por su cuantía se encuentren excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y su Reglamento”.

b) Sobre el particular, en cuanto a los supuestos de exclusión del ámbito de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su artículo 5 precisa lo siguiente:

“5.1. Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a. Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades de Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco (...).”.

c) Posteriormente, mediante la Resolución de Secretaría General N° 0175-2018-SG/MC, del 17 de julio de 2018, se aprobó la Directiva 003-2018/Sg/MC (...), cuyo objetivo era el siguiente:

“(…)

I. Objetivos

Establecer el procedimiento para la contratación de **bienes y servicios** por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a realizar en la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura, que por su cuantía se encuentran excluidas del ámbito aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF”

d) De lo antes expuesto, se puede apreciar que la Directiva N° 002-2016/Sg/MC tenía como objetivo el establecer un procedimiento para la contratación de servicios específicos y/o consultorías por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), (definiendo dentro de su Anexo 7, lo que se entendía por Consultoría, y careciendo de la definición de servicio específico) y la Directiva N° 003-2018/Sg/MC, tenía como objeto establecer el procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Respecto esta última, la Directiva N° 003-2018/Sg/MC, apreciamos que, dentro de sus Anexos, se encuentra el Anexo 2 “Formato de términos de Referencia para la Contratación de Servicios en General/Consultoría/ arrendamiento de local, (...).

f) (...), queda totalmente acreditado que la Directiva N° 003-2018/Sg/MC regula la contratación de servicios en general y de servicios de consultoría, los mismos que se encuentran definidos en su Anexo 9; y que respecto a los servicios de consultoría habrían existido dos Directivas aplicables al mismo tiempo.

g) (...), respecto del servicio de apoyo operativo para fortalecer la imagen institucional del Ministerio de Cultura, contratado a través de la Orden de Servicio N° 1426-2019-S, manifestamos que el mismo tiene la naturaleza de un servicio general, y no de consultoría, para lo cual se debe tener en cuenta que el servicio estuvo sujeto a un resultado para considerar terminada la prestación contratada y que la Directiva N° 003-2018/Sg/MC en su Anexo 9, indica que la consultoría en general son los servicios profesionales altamente calificados. Asimismo, respecto a los SERVICIOS EN GENERAL, CONFORME SE APRECIA EN EL NUMERAL 7.2, PARA EL PERFIL DE LA PERSONA NATURAL, SE PERMITÍA A UN PROFESIONAL, TÉCNICO U “OTRO”:



h) (...), para sumar argumentos sobre la inaplicabilidad de la Directiva N° 002-2016/SG/MC en la contratación objeto de investigación, se muestra a continuación, el Anexo 2 de la mencionada Directiva, la cual en su rubro II señala lo siguiente:

(...)

i) (...), en el objeto del servicio se requería especificar si se trataba de un servicio específico, consultoría o asesoría, lo cual no se indicó en el requerimiento de servicio de apoyo operativo, al no corresponder la aplicación de dicha directiva de contratación:

IMAGEN

j) (...), considerando la vigencia de tanto la Directiva N° 002-2016/SG/MC y de la Directiva N° 003-2018/SG/MC, para regular las contrataciones de servicios de consultoría de manera diferenciada, así como que ambas han sido aprobadas mediante una resolución emitida por la Secretaría General de la Entidad, y, por lo tanto, tenían el mismo nivel jerárquico, nos encontraríamos ante lo que la doctrina denomina "antonimia por contradicción o sucesión normativa". En ese sentido, para resolver esta antonimia por contradicción, resultaría aplicable el principio de temporalidad, operando de esta manera la derogación tácita de la Directiva N° 003-2018/SG/MC.

(...)

k) (...).

l) (...), se concluye que los hechos imputados mediante Resolución Directoral N° 00210-2020-OGRH/MC del 28 de setiembre de 2020, resulta aplicable las disposiciones contenidas en la Directiva N° 0003-2018/SG/MC y no las disposiciones de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, la cual, además, habría sido derogada de manera tácita con la entrada en vigencia de la primera de las mencionadas.

m) **En ese contenido, y teniendo como soporte el principio de legalidad, la Entidad no ha demostrado que la Directiva N° 002-2016/SG/MC haya sido la aplicada en la contratación realizada a través de la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, y más bien con los argumentos previamente expuestos, se demuestra que la Directiva aplicada en la contratación, ha sido la Directiva N° 003-2018-SG/MC, con lo cual carece de sustento la exigencia de su cumplimiento y de fundamento jurídico para la imputación.**

(...)

n) (...)

- La Directiva N° 002-2016-SG/MC (...), detalla en su Anexo 2 "términos de referencia para la Contratación de servicios con personas naturales lo siguiente:

(...)

- En atención a los cargos previamente expuestos, debemos hacer notar que **NO ES CIERTO** que el perfil exija que se debe señalar el nivel académico (técnico, un profesional o un especialista); o que se deba especificar si la experiencia que se requiera es general o específica.

- Lo que indica la directiva para el Perfil es "Precisar las características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural (...) para lo cual deben tener en cuenta (...)". Entonces lo que se pide es "TENER EN CUENTA" debido a que el perfil del requerimiento va a depender de la naturaleza de la contratación y de su finalidad



pública, además que el precisar si la experiencia requerida es general y/o específica, es un alcance de forma que afecta el perfil requerido.

- (...), **LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO EFECTUABA LA REVISIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE TODA CONTRATACIÓN Y VERIFICABA QUE EL CONTRATISTA SELECCIONADO CUMPLA CON EL MISMO**, por lo que de haber advertido el incumplimiento de la Directiva N° 002-2016-SG/MC en los alcances del requerimiento que revisaba, tenía la posibilidad de devolver el requerimiento y exigir el cumplimiento de la mencionada Directiva, (...)

(...)

- (...), la Oficina de Abastecimiento no devolvió el requerimiento ni exigió el cumplimiento de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, debido a que no correspondía su aplicación, (...).

(...)

- o) (...), que el perfil establecido era amplio y objetivo, sin estar dirigida a un proveedor en particular, siendo la Oficina de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones, quien tiene la responsabilidad de realizar el estudio de mercado que identifique las ofertas que tenía el mercado, todo ello en el marco de lo establecido en la Directiva N° 003-2018-SG/MC

Por lo tanto, queda totalmente desvirtuado el primer hecho imputado, habiéndose acreditado que no se favoreció la contratación del Sr. Richard Cisneros Carbadillo y que no correspondía la aplicación de la Directiva N° 002-2016-SG/MC y por tanto la exigencia de su cumplimiento.

TERCERO. - RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN LA ELABORACIÓN DE EVENTOS, O ACTIVIDADES TEATRALES, O MUSICALES DE ENTRETENIMIENTO, CONFORME A LA EXPERIENCIA DEL PROVEEDOR.

(...) el servicio requerido fue parte de una estrategia comunicacional que se trazó y diseñó en el marco de una ruta que buscaba reorganizar la comunicación y fortalecer la imagen del Ministerio de Cultura, en esa lógica se implementaron una serie de acciones, entre las cuales, desde la perspectiva comunicacional se requería un banco fotográfico, banco de imagen en video y un banco musical con los cuales se pudieran elaborar los productos comunicacionales que se requerían.

Bajo dicho contexto, la contratación del servicio de directorio de librerías que contengan piezas musicales, asociado a la Orden de Servicio 1426, respondía a una necesidad que se requería cubrir, al ser a través de él se contaría con el acompañamiento musical para los productos audiovisuales del Sector.

(...)

(...), debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, (...), la Oficina de Abastecimiento tiene entre sus funciones, la de programar, coordinar, **ejecutar y controlar las contrataciones** de bienes, **servicios** y obras de la Sede del Ministerio **conforme a las normas y principios vigentes del Sistema Nacional de Abastecimiento**, por lo que en su calidad de órgano especializado, es quien determina si realiza o no el estudio de mercado y con ello la posibilidad de advertir las ofertas que existen en el mismo, a fin de que se atienda el requerimiento, pudiendo surgir de ello alternativas que pueden ocasionar la modificación de los términos referencia, considerando las ofertas presentadas.



(...) los términos de referencia tenían una mirada amplia, que no estaba dirigida solo a la parte comunicacional externa, sino también a la parte comunicacional interna del Ministerio, lo que involucraba actividades en las cuales la Oficina de Comunicaciones podía apoyar con la elaboración de recursos audiovisuales, como parte de las estrategias de Bienestar Social (eventos deportivos y culturales); por lo que dentro de los términos de referencia se estableció como finalidad pública: “Fortalecer la imagen institucional del Ministerio de Cultura, a través de registros audiovisuales” y en las actividades: “que este directorio se podrá utilizar en espacios del Centro de Cultura, como en material audiovisual de la Oficina de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional” pensándose desde ello, en el apoyo de actividades y eventos del sector.

(...)

Por ello, si bien se cuestiona, además la definición del servicio como de apoyo operativo, debe quedar claro que lo importante son los alcances del servicio, los cuales considero que eran los necesarios para la ejecución del servicio que se requería.

CUARTO. - RESPECTO A QUE EL PERFIL CONSIDERADO NO SE CONDICE CON EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN QUE ES APOYO OPERATIVO A TRAVES DE REGISTROS AUDIOVISUALES Y SU FINALIDAD PÚBLICA.

(...), se observa que el cuestionamiento se formula sobre una base subjetiva de simple apreciación, en la cual se limitan a observar y cuestionar el objeto de la contratación sobre una opinión personal, al considerar que se omitió especificar que los eventos eran únicamente de “naturaleza cultural”, específicamente para “Fortalecer la imagen institucional del Ministerio de Cultura”.

(...)

Para ello se debe tener cuenta el Principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley 27444, (...), y además que por principio de licitud.

(...), al no contarse con evidencia de actuación fuera del marco de mis deberes como funcionaria, manifiesto que, en el marco de mi especialidad como Comunicadora, al momento de formularse el requerimiento, en mi opinión contaba con las condiciones que se requerían para brindar el servicio, debiéndose tener en cuenta que los términos de referencia son un todo y por lo tanto no solo constan del perfil y las actividades, sino que también están conformados por el objeto y la finalidad pública los cuales son parte de los alcances de la contratación.

(...), respecto al cuestionamiento en la definición del servicio como “Apoyo operativo”, debo manifestar que esta definición se dio considerando la naturaleza del servicio, el cual no corresponde a un servicio de consultoría o de asesoría, al corresponder el mismo a un servicio de alcance general sujeto a un resultado para considerar terminada su prestación. Para ello podemos tomar como referencia las definiciones establecidas en la Directiva N° 003-2018/SG/MC y las del anexo Único del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, (...)

(...), manifiesto que en el momento que se formuló el requerimiento, y en el marco de mi especialidad, consideré que este tenía las condiciones necesarias para la realización del servicio, el cual no era únicamente de naturaleza cultural, debido a que también estaba dirigido a actividades de bienestar social, por ello se estableció como “Finalidad Pública”, fortalecer la imagen institucional del Ministerio de Cultura, a través de registros audiovisuales, por lo que procedí a firmar el mismo.

QUINTO. - RESPECTO A QUE NO SE EVIDENCIA QUE EL ÁREA USUARIA HUBIESE ESTABLECIDO LAS CONDICIONES DEL MERCADO



(...) la directiva aplicable al caso materia de investigación es la directiva N° 003-2018-SG/MC (...),

- (...) **en el numeral 7.1.2 del numeral 7.1 del requerimiento de la contratación, que el requerimiento contendrá precio unitario e importe total estimado.**
- (...), la Directiva aplicada a la contratación objeto de revisión, establece que el monto establecido en el requerimiento y por lo tanto en los términos de referencia es “**ESTIMADO**” y por ello, de acuerdo al resultado que arroje el estudio de mercado realizado por la Oficina de Abastecimiento, la contratación puede darse por un monto menor o mayor al estimado inicialmente por el usuario, con lo cual el precio no es determinado por el usuario, por ello se indica en el numeral 7.1.5 que la Oficina de Abastecimiento luego de la verificación de lo señalado en los numerales precedentes, procederá con efectuar la indagación de mercado.
- (...).
- (...) debe tenerse en consideración los numerales 7.1.7 y 7.2.1 de la Directiva 003-2018-SG/MC, (...)
- (...), la contratación primero debe ser autorizada por la Oficina de Administración, y luego, de acuerdo al numeral 7.2.1, la Oficina de Abastecimiento procederá con efectuar la indagación de mercado, debiendo efectuar 3 invitaciones o requerir solo una en los casos establecidos en la misma Directiva, acciones que ya son de exclusiva responsabilidad y determinación del órgano encargado de las contrataciones y no dependen del área usuaria.
- Por lo tanto, si bien el requerimiento formulado estableció un monto de honorarios determinando por la naturaleza de la prestación, ello no determinaba que la contratación se daría por dicho monto, debido a que la Oficina de Abastecimiento era quien determinaba la contratación, determinando al proveedor y el monto de la contratación, luego de efectuar la indagación del mercado.
- (...), **DEBIENDOSE TENER EN CUENTA QUE DENTRO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ROF PARA LA OFICINA DE COMUNICACIONES, NO SE ENCUENTRAN NINGUNA RELACIONADA AL CONTROL DE LAS CONTRATACIONES.**

SEXTO. - RESPECTO A QUE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ÁREA USUARIA ES INCONGRUENTE Y QUE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR POR EL PROVEEDOR NO SE ENCONTRABAN DEFINIDAS, A FIN DE QUE LAS DESARROLLE CON PRECISIÓN.

(...), el perfil establecido en la contratación, no solo requería de experiencia, sino también de conocimiento en trayectoria musical, artística y/o deportiva, por lo tanto, al no sustentarse el comentario no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto.

(...)

- (...) cuando se consignó “**clasificar al menos**” cien (100) piezas musicales, no se daba ninguna posibilidad de ventaja para el proveedor, debido a que lo que había establecido era un número mínimo de cien (100) piezas, con lo cual se permitía que el proveedor pueda entregar cien (100) piezas o más, pero nunca menos.

De esta manera ha quedado demostrado que el requerimiento era preciso, claro, y carente de ventaja para cualquier proveedor.

- Carece de todo respaldo, que la situación haya puesto en ventaja al proveedor dejándole discreción en la forma y modo de desarrollar la actividad encomendada,



puesto que las actividades fueron establecidas por la Oficina de comunicaciones e Imagen Institucional, de acuerdo a su necesidad, requiriéndose como mínimo la presentación de 100 piezas musicales.

- Asimismo, debemos indicar que como usuarios, formulamos los términos de referencia, sobre los cuales la Oficina de Abastecimiento realiza la indagación de mercado, el mismo que puede arrojar como resultado una mejor propuesta y un mejor perfil, pudiendo ser este comunicado al usuario con la finalidad de mejorar los términos de referencia de la contratación, sin embargo, esto no ocurrió en nuestro caso.

SETIMO. - RESPECTO A QUE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR EL PROVEEDOR TALES COMO LA ELABORACIÓN DE UN DIRECTORIO DE LIBRETAS QUE CONTENGA PIEZAS MUSICALES CON PERTINENCIA CULTURAL SE ENCUENTRA ESTABLECIDA COMO FUNCIÓN DEL AREA USUARIA, CONFORME SE APRECIA EN EL ARTICULO 16 DEL ROF Y QUE EL AREA USUARIA CONTABA CON PERSONAL ESPECIALIZADO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES EVIDENCIANDOSE QUE LAS ACTIVIDADES DEL PROVEEDOR ERAN INNECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA OFICINA

(...)

(...) a fin de emitir pronunciamiento, resulta necesario que la Oficina General de Recursos Humanos precise en cuál de los numerales de las funciones (...), se detallan las actividades que fueron desarrolladas por el proveedor, tales como la elaboración de un directorio de libretas que contenga piezas musicales con pertinencia cultural, debiéndose tener en cuenta que por el principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

(...)

- El servicio requerido fue parte de una estrategia comunicacional que se trazó y diseño en el marco de una ruta que buscaba reorganizar la comunicación y fortalecer la imagen del Ministerio de Cultura, en esa lógica se implementaron una serie de acciones, entre los cuales desde la perspectiva comunicacional se requería un banco fotográfico, banco de imagen en video y un banco musical con los cuales se pudieran elaborar los productos comunicacionales que se requerían.
- La contratación del servicio de directorio de librería que contengan piezas musicales, asociado a la Orden de Servicio 1426, respondía a una necesidad que se requería cubrir, al ser a través de él que se contaría con el acompañamiento musical para los productos audiovisuales del Sector.

(...), que dentro del personal de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, ninguno tenía expertis para realizar el servicio contratado mediante Orden de Servicio 1426, debido a que ninguno de los servidores tenía experiencia en música. (...)

OCTAVO: RESPECTO DEL ÚNICO ENTREGABLE

(...)

(...), en los términos de referencia **no se requiere el desarrollo de la pertinencia cultural de cada pieza**, lo que se requiere es elaborar un directorio que contengan piezas musicales con pertinencia musical.

Asimismo, respecto de la pertinencia cultural, se debe tener en cuenta que este es ampliamente reconocido y utilizado en la Entidad, conforme a los siguientes documentos:

- a) En el Plan Estratégico Institucional PEI 2021-2024 del Pliego 0003 Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 171-2020-MC, del 30 de junio de 2020, (...)

“Glosario de términos:

(...)



Pertinencia cultural

Es el enfoque de análisis que toma la mejor selección de todos los ámbitos culturales, desde lo local hasta lo global, que conforman el patrimonio social de un territorio. Tiene que ver con el proceso intencionado de selección con conciencia de lo que favorece, de lo que anula y lo que desarrolla implícitamente”

b) *Asimismo, en la Política Nacional de Cultura al 2030, se señala lo siguiente:*

“5. GLOSARIO Y ACRÓNIMOS

(...)

Servicios públicos con pertinencia cultural. *Actividades o prestaciones brindadas por la administración pública que tienen la finalidad de satisfacer las necesidades de la población y que, para ello, han sido diseñadas tomando en cuenta características particulares de la localidad en donde se interviene y se brinda atención. Para ello, se adapta el servicio de acuerdo a las características culturales (prácticas, valores y creencias), lingüísticas, socio-económicas, geográficas y ambientales de sus usuarios. Además, incorporan sus cosmovisiones y concepciones sobre desarrollo y bienestar, así como sus expectativas de servicio”*

(...), que el término “pertinencia cultural” usado en los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, no resulta vago o indefinido, mucho menos subjetivo o producto de su invención, ya que, conforme a los documentos antes citados, es un término ampliamente reconocido y utilizado en la Entidad.

Asimismo, al no ser imprecisos los términos de referencia elaborados, nunca se puso en situación de ventaja al proveedor Richard Javier Cisneros Carbadillo, para que este tenga discrecionalidad en el modo de desarrollar la actividad por la que se le contrató.

*(...) en relación a los supuestos criterios establecidos en los términos de referencia y orden de servicio, debo precisar que **LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA NO REQUIEREN EL DESARROLLO DE LOS CRITERIOS**, lo que se requiere es “**CLASIFICAR**” al menos cien (100) piezas musicales con los criterios dados, y como se muestra en el producto, el proveedor clasificó las piezas bajo dichos criterios. Por lo tanto, habiendo cumplido el proveedor con el servicio contratado, se emitió la conformidad correspondiente.*

(...) la Oficina de comunicación e Imagen Institucional también se constituye un área usuaria, y que, para el ejercicio de sus funciones o actividades, como las de conducir y organizar las actividades y eventos institucionales, periodísticos y ceremonias oficiales del Ministerio de Cultura; así como administrar y coordinar la utilización de los espacios y salas de reuniones y eventos de la Sede Central, entre otros, puede requerir la realización de contrataciones debiéndose considerar para ello el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

(...)

POR TANTO:

(...) NO CORRESPONDE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PUEDA SER ATRIBUIDA A MI PERSONA.

Que, habiendo realizado un análisis de los hechos y descargos presentados por la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, el Órgano Instructor del PAD, concluyó lo siguiente:

En lo que respecta precisión expuesta por la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, en su descargo sobre el hecho de la programación del servicio por la que se generó la Orden de Servicio N° 1426-2019-S, si bien éste hecho se señala como antecedente en el ítem II de la Resolución Directoral N° 0000210-2020-OGRH7MC de fecha 28 de setiembre de 2020, no es materia de imputación en el presente PAD, toda vez que los hechos de imputación son los siguientes: (i) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva



N° 002-2016/SG/MC; (ii) No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios; (iii) Haber consignado en los Términos de Referencia actividades que no contenían una descripción precisa; (iv) Haber emitido el Informe de conformidad N° 02724-2019, a pesar que el entregable del proveedor no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S; y (v) Haber contratado un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado; razón por la cual éste extremo del descargo, no será materia de análisis en el presente informe.

(i) Ahora bien, en lo que respecta haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC "Procedimiento Para La Contratación De Servicios Especificos y/o Consultorías Con Personas Naturales No Comprendidos dentro del Ámbito de Aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado". Al respecto, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, advierte que el requerimiento que dio origen a la Orden de Servicio N° 1426-2019-S, se generó en el marco a la Directiva 003-2018-SG/MC "Procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias –UIT" aprobada por Resolución de Secretaría General N° 175-2018-SG/MC del 17 de julio del 2018; y no en la primera Directiva, como prueba de ello, la citada servidora señala que anexa el Memorando N° 000272-2020-OAB/MC de fecha 16 de junio de 2020, de la Oficina de Abastecimiento, a través del cual se generó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (Expediente N° 31975-2020), -entre otros- sobre la Directiva de Contrataciones para Montos Menores a 8UIT (vigentes en el periodo de marzo a julio de 2019), por lo que se hace mención a la Directiva 003-2018-SG/MC, sin embargo, no se advierte que la Oficina de Abastecimiento, haya realizado un mayor análisis sobre la vigencia y el contexto de esta última Directiva.

Es pertinente, señalar que la **Directiva N° 002-2016-SG/MC** "Procedimiento Para La Contratación de Servicios Especificos y/o Consultorías Con Personas Naturales No Comprendidos dentro del Ámbito de Aplicación de La Ley De Contrataciones del Estado", aprobada mediante **Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016**, se dejó sin efecto a través de la **Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2019**, con la aprobación de la Directiva N° 004-2019-SG/MC "Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)", es decir, cuando se emitió la Orden de Servicio N° 01426-2019-S de fecha 02 de mayo de 2019, se encontraba vigente la primera Directiva, por lo tanto, no cabría la posibilidad legal de una derogación tácita mediante la entrada en vigencia de la Directiva 003-2018-SG/MC, tal como lo alega en su descargo; sin perjuicio a ello, de los actuados del presente expediente, se observa que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, generó el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-02221 de fecha 30 de abril de 2019, y generándose así la Orden de Servicio N° 01426-2019-S de fecha 02 de mayo de 2019, en el marco de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, toda vez que así lo acreditan, el Anexo N° 01 "*formato de autorización para la contratación de servicios (...)*", y Anexo N° 02 "*Términos de Referencia para la Contratación del servicios (...)*", correspondientes a esta última Directiva, anexos que se encuentran firmados y sellados por la citada servidora, los cuales fueron anexados a la Orden de Servicio N° 01426-2019-S.

Aunado a ello, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, como servidora del Ministerio de Cultura, estaba obligada a conocer las disposiciones internas de la entidad, esto es, la Directiva N° 002-2016/SG/MC, previo a la utilización de la misma, tal como lo hizo, al firmar y aprobar el contenido de los anexos de la citada Directiva.



En este contexto, del descargo de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, se advierte que argumenta que para la Orden de Servicio N° 01426-2019-S aplicó la Directiva 003-2018-SG/MC, no obstante, de los actuados del expediente se ha acreditado que tramitó dicha orden en el marco de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, por lo tanto, la citada servidora debía precisar las siguientes características técnicas mínimas que debía reunir el proveedor, conforme lo exigía el Anexo N° 02 de dicha Directiva:

Imagen N° 1

IV. PERFIL DEL PROVEEDOR

Precisar las características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural, que puedan ser acreditadas documentalmente y descritas en su hoja de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Requisitos de Ley, de ser el caso.
- Nivel académico (técnico, profesional, especialidad)
- Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.
- Experiencia laboral general en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.
- Experiencia laboral específica, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios.

Sin embargo, no cumplió con elaborar los Términos de Referencia conforme a lo establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, toda vez que no indicó en el perfil requerido el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada era general o específica; ello conforme se advierte en el Anexo N° 02, con la que se generó la Orden de Servicio N° 01426-2019-OS de fecha 02 de mayo de 2019, conforme se acredita en los términos de referencia de la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carbadillo:

Imagen N° 3

IV. PERFIL DEL PROVEEDOR

- Experiencia en elaboración de eventos, actividades teatrales, musicales o de entretenimiento mínimo 02 contratos y/o servicios.
- Conocimiento en trayectoria musical, artística y/o deportiva, comprobada mediante su presentación en diplomas y/o reconocimientos.

En este contexto, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de haber elaborado los términos de referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, con lo cual se acredita dicha imputación.

(ii) Respecto, a los descargos de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, sobre el extremo de la imputación de no haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios; señala que es la Oficina de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones, quien tiene la responsabilidad de realizar el estudio de mercado que identifique las ofertas que tenía el mercado, todo ello en el marco de lo establecido en la Directiva N° 003-2018-SG/MC.

Sobre el particular, en el decurso del PAD, se ha acreditado que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e



Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, elaboró los Términos de Referencia que generaron la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, aplicando la Directiva N° 002-2016/SG/MC, en esa línea, el numeral 5.2 de la citada Directiva, dispone lo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

- 5.2. **El área usuaria en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades y conoce los recursos con lo que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos, es la responsable de efectuar la adecuada selección del contratista que prestará el servicio específico y/o consultoría solicitada; siendo además la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y condiciones del mercado, (...)** (El resaltado es nuestro)

Sobre el particular, el área usuaria, es decir la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, tenía la responsabilidad de determinar los honorarios del proveedor en merito -entre otros- a las condiciones del mercado, ello con la finalidad de establecer los honorarios a pagar por el servicio requerido, monto que fue establecido por la suma de S/ 7,000.00, sin embargo, del expediente que generó la Orden de Servicio N° 01426-2019-S de fecha 02 de mayo de 2019, no existe la fundamentación de la determinación de dicho monto, la cual, tampoco ha sido fundamentada en el descargo presentado por la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, puesto que únicamente enfatizó en señalar que el análisis de las condiciones del mercado de la contratación de un servicio, se encuentra a cargo de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad, no obstante el hecho materia de análisis, es sobre qué condiciones y/o criterios (condiciones de mercado) estableció para que como Directora del área usuaria, determine el monto de los honorarios que se pagó a favor del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, toda vez que solo se advierte, la propuesta económica de éste último.

En este contexto, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de no haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios, vulnerando así la disposición contenida, en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; y el uso adecuado de los bienes del estado, con lo que queda acreditado dicha imputación.

- (iii) Respecto, al hecho de imputación, de que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, consignó en los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicios 1426-2019-OS; actividades que no contenían una descripción precisa; toda vez que en la actividad: “Elaborar un directorio de librerías que contengan piezas musicales, con pertinencia cultural, para poder utilizarse en espacios del Centro de la Cultura, así como en material audiovisual de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional”, no se precisó, por ejemplo, el género musical al que debían pertenecer las piezas o a qué se hacía referencia con pertinencia cultural, siendo este un término subjetivo, entre otros aspectos que pudieron haber sido considerados para dar precisión a la actividad a realizar, lo cual habría puesto en ventaja al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, dejándole discreción en el modo de desarrollar la actividad encomendada.

Sobre el particular, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, señala que el requerimiento de actividades era preciso, y carente de ventaja para cualquier proveedor.



No obstante, las siguientes normas en materia de contrataciones establecen lo siguiente:

“Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 16. Requerimiento

(...)

16.2 Las especificaciones técnicas, **términos de referencia** o expediente técnico **deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...)**”.

“Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 29. Requerimiento

29.1 Las especificaciones técnicas, **los términos de referencia** o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción** objetiva y **precisa** de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (...)

Cabe precisar que la normativa citada es de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225:

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)

Asimismo, **son de aplicación supletoria** a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma (...)

Ahora bien, según la opinión N° 025-2019/TDN del 7 de febrero del 2019, vertida por la Dirección Técnica Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se ha precisado cual es la finalidad de que los requerimientos contengan la descripción objetiva y precisa, conforme se observa a continuación:

“ (...)

De otra parte, corresponde señalar que el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, establece que el área usuaria de la Entidad es quien formula el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de definir las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse. El requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio pudiendo, además, incluir los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Cabe indicar que el requerimiento tiene una finalidad pública y se encuentra orientado al cumplimiento de las funciones de la Entidad -lo cual está relacionado con alcanzar las metas de los objetivos institucionales-; asimismo, los requisitos que se establecen en él deben ser expresos, claros, no subjetivos y deben proporcionar el acceso a una pluralidad de postores en condiciones de igualdad, garantizando la participación de proveedores que puedan ejecutar idóneamente las prestaciones que son materia de la contratación.

Por tanto, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de haber consignado en los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicios



1426-2019-OS; actividades que no contenían una descripción precisa, ya que es evidente que habría incumplido con las disposiciones en materia de contrataciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley N° 30225.

(iv) Respecto, al hecho de que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** emitió el Informe de Conformidad N° 02724-2019, a pesar que el entregable del proveedor no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, ya que de acuerdo con estos se debía clasificar las piezas musicales bajo los siguientes criterios: **según costo, según sean cantadas o instrumentalizadas, por lenguas y por regiones y/o departamentos**. Al respecto, la citada servidora -ente otros aspectos-, señala que los términos de referencia no requieren el desarrollo de los criterios de la pertinencia cultural, lo que se requirió es “**clasificar**” al menos cien (100) piezas musicales con los criterios dados, y que como se muestra en el producto, el proveedor clasifico las piezas bajo dichos criterios, por lo tanto, habiendo cumplido el proveedor con el servicio contratado, emitió la conformidad correspondiente; sin embargo, si bien en los términos de referencia, no se requirió el desarrollo de la pertinencia cultural del directorio de las piezas musicales, si se requirió que estas se clasifiquen con los criterios antes mencionados, no obstante, del entregable del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, contenido en el Informe N° 002-2019-RJCC de fecha 30 de mayo de 2019, no se advierte que el proveedor haya cumplido con clasificar las piezas musicales conforme a los criterios establecidos en el citado Término de Referencia, esto es, el de clasificar las piezas musicales bajo los criterios, según costo, según sean cantadas o instrumentalizadas, por lenguas y por regiones o departamentos, conforme se acredita, en el “*directorio de piezas musicales con pertinencia cultural*”; sino lo realizó conforme a lo siguiente:

Imágenes N° 4

CRIOLLAS Y AFROPERUANAS	ANDINAS
01. LA FLOR DE LA CANELA (CHABUCA GRANDA)	36. PUENTE DE LOS SUSPIROS (CHABUCA GRANDA)
02. CARDO O CENIZA (CHABUCA GRANDA)	37. REGRESA (AUGUSTO POLO CAMPOS)
03. Y SE LLAMA PERÚ (AUGUSTO POLO CAMPOS)	38. MI ÚLTIMA CANCIÓN (PEDRO PACHECO CUADROS)
04. FINA ESTAMPA (CHABUCA GRANDA)	39. PAYANDE (VICENTE ORGUIN & LUIS ALBERTINI)
05. JOSE ANTONIO (CHABUCA GRANDA)	40. EL GUARANGUITO (WILFREDO FRANCO LAGUNA)
06. CUANDO LLORA MI GUITARRA (AUGUSTO POLO CAMPOS)	41. EL PROVINCIANO (LUIS ABANTO MORALES)
07. CONTIGO PERÚ (AUGUSTO POLO CAMPOS)	42. NUNCA PODRÁN (LUIS ABANTO MORALES)
08. ESTA ES MI TIERRA (AUGUSTO POLO CAMPOS)	43. RITMO COLOR Y SABOR (CARLOS RINCÓN)
09. CANTO A MI TIERRA (OSCAR AVILÉS)	44. ES MI PERÚ (MANUEL RAYGADA BALLESTEROS)
10. RAICES DEL FESTEJO (PORFIRIO VÁSQUEZ)	45. CUENTA CONMIGO PERÚ (AUGUSTO POLO CAMPOS)
11. ESTOY ENAMORADA DE MI PAÍS (FAHED MITRE)	46. LAS HORAS QUE PERDI (JOSÉ ESCAJADILLO)
12. PERUANITA BONITA (VICENTE BIANCHI)	47. CARIÑO (MANUEL ACOSTA OJEDA)
13. YO LA QUERÍA PATITA (MARIO CAVAGNARO)	48. TONDERO (JOSÉ MIGUEL CORREA SUÁREZ)
14. CADA DOMINGO A LAS DOCE (AUGUSTO POLO CAMPOS)	49. LIMEÑA (AUGUSTO POLO CAMPOS)
15. CIUDAD BLACA (RAFAEL OTERO LÓPEZ)	
16. TODOS VUELVEN (CÉSAR MIRÓ)	
17. EL ALCATRAZ (MANUEL ACOSTA OJEDA)	
18. LA GUARDIA NUEVA (AUGUSTO POLO CAMPOS)	
19. CARIÑO BONITO (AUGUSTO POLO CAMPOS)	
20. EL PLEBEYO (FELIPE PINGLO ALVA)	
21. EL HUERTO DE MI AMADA (FELIPE PINGLO)	
22. EL ESPEJO DE MI VIDA (FELIPE PINGLO)	
23. TODOS LOS PERUANOS SOMOS PERÚ (MARIO CAVAGNARO)	
24. LA NOCHE DE TU AUSENCIA (MARIO CAVAGNARO)	
25. EL MAYORAL (WILFREDO FRANCO LAGUNA)	
26. YO PERDI EL CORAZÓN (JOSÉ ESCAJADILLO)	
27. HUYE DE MI (HUGO ALMANZA DURAND)	
28. MAL PASO (LUIS ABELARDO TAKAHASHI NUÑEZ)	
29. ALMA CORAZÓN Y VIDA (ADRIÁN FLORES ALVÁN)	
30. NUESTRO SECRETO (FÉLIX PASACHE)	
31. PERDÓNAME (JOSÉ ESCAJADILLO)	
32. DONDE TU VAYAS (JOSÉ ESCAJADILLO)	
33. JAMÁS IMPEDIRÁS (JOSÉ ESCAJADILLO)	
34. QUIERO QUE ESTÉS CONMIGO (JUAN MOSTO)	
35. MUÑECA ROTA (SERAFINA QUINTERAS)	
	50. ADIÓS PUEBLO DE AYACUCHO (SIN AUTOR RECONOCIDO)
	51. VALICHA (QUECHUA) AUTOR: VLADIMIR HURTADO DELGADO
	52. OJOS AZULOS (MANUEL CAZAZOLA HUANCOCO) (LOS UROS DEL TITICACA)
	53. QUE LINDA FLOR (TOMÁS PACHECO CLAROS)
	54. QUE LINDOS SON TUS OJOS (UBALDO APAZA MONROY) CANTA DINA PAÚCAR
	55. PERDÓNAME SI TE HAGO LLORAR (SONIA MORALES)
	56. EL PÍO PÍO (EUSEBIO CHATO GRADOS)
	57. EL CÓNDROR PASA (DANIEL ALOMÍA ROBLES) (DERECHOS LIBRES DE AUTOR)
	58. VASO DE CRISTAL (ZENOBIO DAGHA) CANTA AMANDA PORTALES
	59. VIRGENES DEL SOL (JORGE BRAVO DE RUEDA) CANTA YMA SUMAC
	60. FLOR DE RETAMA (RICARDO DOLORIER) CANTA MARTINA PORTOCARRERO
	61. MAMBO DE MACHAHUAY (MANUEL GUZMÁN COLLADO)
	62. AMOR, AMOR (CÉSAR ROMEROMARTINEZ) CANTA GAITÁN CASTRO
	63. POCO A POCO (ORLANDO ROJAS & MAURO NUÑEZ)
	64. MATARINA (MIGUEL ANGEL SILVA RUBIO) CANTA INDIO MAYTA
	65. DILE (ALBERTO HINOSTROZA & CARLOS GUILLÉN) CANTA AMANDA PORTALES
	66. EL PERÚ NACIÓ SERRANO (RÓMULO MELGAR VÁSQUEZ) CANTA GAITÁN CASTRO
	67. NOSTALGIA (PAÚL TREJOS) CANTA ANTOLOGÍA



68. RIO SANTA (PASTORITA HUARACINA)	
69. CARNAVAL AREQUIPEÑO (BENIGNO BALLÓN FARFÁN)	
70. CHUQUIBAMBINITA (LOS ERRANTES DE CHUQUIBAMBA)	
71. PARA QUE QUIERO LA VIDA (CANTA FLOR PUCARINA)	
72. MI LINDA FLOR (TOMÁS PACHECO) CANTA SILVERIO URBINA	
73. CHOLA AREQUIPEÑA (LOS DÁVALOS)	
AMAZÓNICAS	
74. RITMO DE MI TIERRA (CIRO SÁNCHEZ DÁVILA) CANTA EXPLOSIÓN	
75. ATARDECER EN LA SELVA (JUAN WONG POPOLIZO) JUANECO Y SU COMBO (INSTRUMENTAL)	
76. EL PODER VERDE (JORGE RODRIGUEZ GRANDEZ) CANTAN LOS MIRLOS	
77. MI CARIÑITO (TULLIO TRIGOSO)	
78. LA CONTAMANINA (JAVIER TORRES) CANTA TANIA LIBERTAD.	
79. LINDA LORETANA (EMERSON SÁNCHEZ CASANOVA) LOS WEMBLER	
80. SELVA MAJESTUOSA (JULIO ELGEGREN)	
81. AMOR SHEGUE (JAVIER ISUIZA TRIGOSO- MALAPATA)	
82. EL TUNCHI DE MI COMPADRE (ELISEO REÁTEGUI VÁSQUEZ) CANTAN ELISEO REÁTEGUI Y LOS SOLTERITOS.	
83. DIVINA MONTAÑA (GIACOMO FRANCHINI) CANTAN LOS YAGUAS.	
AYMARAS	
84. QALA KAMPANA (ELENA ACONQUI) CANTA HUALLATITA DEL LAGO	
85. CUNATAKISA IRPANISTAY (D.R.) CANTA KULLAQUITA DE LOS ANDES	
86. SALIANI AWAYU (SONIA ELIANA) CANTA SONIA ELIANA Y LOS ORIGINALES	
87. SARTAWTA SAPA IMILLA (SONIA ELIANA) CANTA SONIA ELIANA	

ASHANINKAS	
88. ABIRO NARO (ABRAHAM PADILLA) CANTA YÉSSICA SÁNCHEZ	
89. KACHARENTSI (YÉSSICA SÁNCHEZ)	
90. IBASHIRE TYATA (ABRAHAM PADILLA) CANTA YÉSSICA SÁNCHEZ	
91. THIZIRIARI (GRUPO LA ASHANINKA (MAZAMARI, SATIPO)	
DANZAS DEPARTAMENTALES	
92. ANCASH (CANCIÓN MI POMABAMBA)	
93. ANCASH (CHIMAYCHI Y NUESTRO ERROR)	
94. APURÍMAC (CARNAVAL ABANQUINO)	
95. AYACUCHO (PASACALLE AYACUCHANO)	
96. AREQUIPA (EL WITITI)	
97. CUZCO (LA VALICHA)	
98. HUANCVELICA (QASHUA DE ALLATO)	
99. JUNÍN (LOS SHAPIS DE CHUPACA)	
100. LAMBAYEQUE (MARINERA NORTEÑA)	
101. LORÉTO (YUCUMAMA)	
102. MOQUEGUA (CARNAVAL DE PUTINA)	
103. HUANTA (SEÑALACUY DE PARCCORA)	
104. TACNA (POLKA TACNEÑA)	
105. PACASMAYO (MARINERA NORTEÑA)	
106. PACASMAYO (SIEMPRE ARRIBA)	
107. HUANCAYO (CARNAVAL MARQUEÑO)	

LIBRES DE DERECHO DE AUTOR	
108.	MÚSICA ANDINA SIN DERECHOS DE AUTOR
109.	MÚSICA ANDINA CRIOLLA SIN DERECHOS DE AUTOR
110.	MÚSICA FOLKLÓRICA INSTRUMENTAL LIBRE DE DERECHOS
111.	MÚSICA LIBRE INSTRUMENTAL SIN DERECHOS DE AUTOR
112.	MÚSICA ÉPICA LIBRE DE AUTOR Y DERECHOS

Nótese, que el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, presentó el directorio de piezas musicales clasificándolos, como “criollas y afroperuanas”, “andinas”, “amazónicas”, “aymaras” “ashaninkas” “danzas departamentales” y “libres de derecho de autor”, lo cual no guarda congruencia con la clasificación de criterios establecidos en los términos de referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, esto es, según costo, según sean cantadas o instrumentalizadas, por lenguas y por regiones o departamentos.

En este contexto, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de haber emitido el Informe de conformidad N° 02724-2019, a pesar que el entregable del proveedor no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, acreditándose el hecho materia de imputación.



(v) Respecto, al hecho de que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, habría contratado un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado, puesto que si bien la citada servidora señala que se contrató un servicio de elaboración de directorio de librerías que contuviesen al menos cien (100) piezas musicales para poder ser utilizados en espacios del Centro de la Cultura, así como en material audiovisual de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional; sin embargo, conforme lo han señalado los señores Carlos Antonio Navarro Fernández y Jackelin Andrea Aguilar Madrid, quienes laboran en la citada Oficina, el mencionado directorio no se llegó a utilizar en ningún video institucional hasta la fecha. Al respecto, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, ha señalado en su descargo, que el servicio requerido fue parte de una estrategia comunicacional que se trazó y diseño en el marco de una ruta que buscaba reorganizar la comunicación y fortalecer la imagen del Ministerio de Cultura, y que bajo esa lógica se implementaron una serie de acciones, entre los cuales desde la perspectiva comunicacional se requería un banco fotográfico, banco de imagen en video y un banco musical con los cuales se pudieran elaborar los productos comunicacionales que se requerían, lo cual respondía a una necesidad que se requería cubrir, al ser a través de él que se contaría con el acompañamiento musical para los productos audiovisuales del Sector.

Sobre el particular, se advierte en el descargo de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, que fundamenta la necesidad de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional sobre su requerimiento de contratación del servicio por la que se generó la Orden de Servicio N° 1426-2019-OS, mas no ha fundamentado la materialización de la finalidad pública de dicha contratación, considerando que se cuenta con elementos probatorios, estos son, los informes N° 0001-2020-CANF-OCII/MC y 001-2020-JAAM-OCII/MC de los servidores Carlos Antonio Navarro Fernández y Jackelin Andrea Aguilar Madrid, respetivamente, quienes laboraron en ese entonces, en la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, y han señalado que el material presentado por el proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, no ha sido utilizado en ningún video institucional, a publicarse en las redes sociales del Ministerio de Cultura, hasta la fecha (junio 2020).

En este contexto, la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, entonces Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, en calidad de responsable del área usuaria, no ha desvirtuado la imputación sobre el hecho de haber contratado un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado, acreditándose el hecho materia de imputación.

Finalmente, es pertinente señalar, que del descargo de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, se observa que hace referencia a determinados aspectos, sobre que **la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, no contaba con personal especializado para el desarrollo de sus funciones de las actividades del proveedor,** si bien éste hecho se señala como antecedente en el ítem II de la Resolución Directoral N° 0000210-2020-OGRH7MC de fecha 28 de setiembre de 2020, no es materia de imputación en el presente PAD, toda vez que los hechos de imputación son los siguientes: (i) Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; (ii) No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios; (iii) Haber consignado en los Términos de Referencia actividades que no contenían una descripción precisa; (iv) Haber emitido el Informe de conformidad N° 02724-2019, a pesar que el entregable del proveedor no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S; y (v) Haber contratado un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado; por lo que éste extremo del descargo, no será materia de análisis en el presente informe.



Que, por lo antes expuesto a través del Informe N° 000096-2021-OGRH/MC de fecha 13 de mayo de 2021, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del PAD, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente y del descargo presentado por la investigada, y en mérito a la aplicación del principio de razonabilidad, recomendó a la Secretaría General, en condición de Órgano Sancionador del PAD, imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días calendario a la servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**;

Que, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Al respecto, este Órgano Sancionador, con Carta N° 000035-2021-SG/MC de fecha 21 de mayo de 2021, notificada el 28 de mayo de 2021, trasladó a la servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**, el Informe N° 00096-2021-OGRH/MC de fecha 21 de mayo de 2021, asimismo, se le informó, que de considerarlo pertinente solicitara el uso de la palabra;

Que, es así, con Carta S/N de fecha 01 de junio de 2021, la servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**, solicitó audiencia para la presentación de su informe oral, así también, consigna entre otros datos, su correo electrónico y número telefónico para las coordinaciones pertinentes;

Que, a través de la Carta N° 000043-2021-SG/MC de fecha 05 de junio de 2021, notificada el 07 de junio de 2021, Secretaría General comunicó a la servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**, la programación de su audiencia de informe oral, para el día martes 08 de junio de 2021 a las 16:00 horas, a través de la plataforma Zoom, para ello, se le remitió el enlace de acceso a la videoconferencia;

Que, no obstante, el día 07 de junio de 2021, la servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**, solicitó ante la Secretaría General, que por cuestiones de salud, se reprogramme su informe oral;

Que, al respecto, con Carta N° 000045-2021-SG/MC de fecha 22 de junio de 2021, notificada el 23 de junio de 2021, se comunicó a la servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**, la reprogramación de su audiencia de informe oral, para el día lunes 28 de junio de 2021 a las 15:00 horas, a través de la plataforma Zoom, para ello, se le remitió el enlace de acceso a la videoconferencia;

Que, el día 28 de junio de 2021, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**, acompañada de su abogado defensor, quienes manifestaron, entre otros aspectos, que en el presente PAD, se estaría atentando contra el Principio de Legalidad y Tipicidad, por lo que correspondería que se declare la nulidad de la misma, toda vez, que en mérito al principio de temporalidad, la Directiva que se encontraba vigente a la emisión de los Términos de Referencia que generó la Orden de Servicio N° 01426-2019-S era la Directiva N° 03-2018-SG/MC "Procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositiva Tributarias (UIT)" (en



adelante, Directiva N° 03-2018-SG/MC); y no la Directiva N° 002-2016-SG/MC. Por lo que, el Órgano Instructor estaría realizando su imputación de cargos con una Directiva que no corresponde, para ello, presenta el siguiente gráfico:

Imagen N° 05



Fuente: Exposición de informe oral de la servidora

Que, así también, el abogado defensor de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, señala que el Órgano Instructor no ha fundamentado la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC;

Que, por otro lado, sobre cinco (5) hechos de imputación de cargos, corresponde aplicar la Directiva N° 03-2018-SG/MC; así también señala, que respecto a segunda imputación, el numeral 7.1.4 de la Directiva N° 003-2018-SG/MC, dispone que en el requerimiento de las contrataciones se coloca el monto estimado para la contratación, siendo la Oficina de Abastecimiento quien lo determine, por lo que estaría imputando un hecho que no corresponde;

Que, asimismo, señala que la tercera imputación de cargos, no tiene sustento factico ni legal, puesto que no se ha determinado los parámetros para considerar que los términos de referencia no contenían un descripción precisa, puesto que solo sería una apreciación subjetiva del órgano instructor;

Que, respecto al cuarto hecho de imputación, la investigada otorgó conformidad al servicio del proveedor, toda vez que éste cumplió con la presentación de su entregable, conforme a las actividades establecidas en los términos de referencia, lo cual se puede verificar en el entregable del proveedor;

Que, finalmente concluye, que sobre el quinto hecho materia de imputación, la investigada no sería responsable, puesto que el material que presentó al proveedor fue entregado al señor "Eduardo Pablo Rivera," servidor de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional para que utilice los materiales, de video, música e imágenes, en función a las necesidades de la citada Oficina, siendo que la investigada se desvinculó de la Entidad, el 23 de julio de 2019, no cabría su responsabilidad. Cierra su informe oral señalando que la servidora Patricia Cristina Vásquez Montes, no cuenta con registro de sanciones de faltas disciplinaria, lo cual debe ser valorado por el órgano sancionador;



Que, por su parte el Secretario General, en condición de Órgano Sancionador, solicitó a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, que precise lo siguiente:

- **Que, para entender su posición, señala entonces, que el área usuaria del requerimiento de la contratación de servicios no sería responsable de las aprobaciones de las contrataciones, pues esta lo realiza la Oficina de Administración.**

El abogado defensor, señala que el área usuaria es responsable del requerimiento de contratación de servicios, no obstante, a la Oficina General de Administración le corresponde, verificar u observar, si las mismas, se están realizando correctamente, hace énfasis, que los términos de referencia de la contratación no fueron observadas en ningún momento por dicha Oficina.

- **Respecto, al perfil y el objeto de contratación, considera que los términos de referencia se ajustaban algún tipo de estrategia institucional, a cuenta de que se requirió la contratación del proveedor.**

La servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**, señala que si se ajustaba a una estrategia institucional general, que se relacionaron en realizar productos comunicacionales, por lo que, se necesitaba fotos, material de video, música, puesto que no se tenía estos productos en la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, por lo que existía una necesidad de requerir el servicio.

- **Si la contratación del proveedor se ajustaba en algún plan de estrategia institucional.**

La servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**, señala no tengo esa información a la mano.

- **Si considera que el perfil del proveedor se ajustaba a las necesidades que requerían ser cubiertas, y ¿Cómo se ubicó al proveedor, alguien le propone su contratación?**

La servidora **PATRICIA CRISTINA VASQUEZ MONTES**, señala que no quisiera personalizar los servicios de un proveedor, puesto que no corresponde a los hechos atribuidos. No obstante, se ratifica que el proveedor podía realizar sus actividades.

Que, ante lo señalado por la defensa legal de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, en su informe oral, sobre que el Órgano Instructor estaría realizando su imputación de cargos con una Directiva que no corresponde, puesto que la vigente a la emisión de los Términos de Referencia que generó la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, era la Directiva N° 03-2018-SG/MC, la Secretaría Técnica en apoyo a esta autoridad, solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, a través del Memorando N° 000444-2021-ST/MC de fecha 06 de julio de 2021, que emita opinión legal si resulta factible afirmar que tácitamente la Directiva N° 03-2018-SG/MC derogó a la Directiva N° 002-2016-SG/MC, pese que la primera Directiva no hace mención expresa de alguna derogación, mientras que la Directiva N° 004-2019-SG/MC, si ha establecido expresamente la derogación de la Directiva N° 03-2018-SG/MC "*Procedimiento para las contrataciones de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*";

Que, al respecto, mediante Informe N° 000799-2021-OGAJ/MC de fecha 07 de julio de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica informa a la Secretaría Técnica,



entre otros aspectos, que, la Directiva N° 002-2016-SG/MC, establece los procedimientos para la contratación de servicios específicos y/o consultorías que efectuó la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura por montos iguales e inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, mientras que la Directiva N° 003-2018-SG/MC establece el procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales e inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, a realizar en la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura, es decir, que la Directiva N° 002-2016-SG/MC es una norma para un determinado tipo de contratación (servicios específicos y/o consultorías) y la Directiva N° 03-2018-SG/MC es de aplicación para todas las contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias. Así también, señala que la propia Directiva N° 03-2018-SG/MC indica que sus disposiciones no son aplicables a las contrataciones reguladas por la Directiva N° 002-2016-SG/MC, por lo que se entiende que esta última Directiva mantuvo su vigencia. Finalmente, concluye su informe, señalando, que la Directiva N° 002-2016-SG/MC y la Directiva N° 03-2018-SG/MC, han mantenido su vigencia hasta el 18 de setiembre de 2019, hasta que entró en vigencia la Directiva N° 004.2019-SG/MC;

Que, previamente al análisis de la imputación de cargos atribuidos a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, corresponde revisar y determinar si se habría vulnerado los Principios de tipicidad y legalidad en el presente PAD, toda vez que se le atribuyó a la citada servidora, haber inobservado las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, no obstante, la investigada alega, que la Directiva vigente a la emisión de los términos de referencia que generó la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, era la Directiva N° 03-2018-SG/MC;

Que, al respecto, una de las garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), el primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, al respecto, en el Fundamento 3 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 197-2010-PA/TC, señala que en relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex



certa), en esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, por su parte en el Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05487-2013-AA/TC, señala que el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable;

Que, habiéndose cuestionado la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, se solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, que emita su posición jurídica sobre la vigencia de la misma. Al respecto, se advierte que la Directiva N° 002-2016-SG/MC es una norma para un determinado tipo de contratación (servicios específicos y/o consultorías) y la Directiva N° 03-2018-SG/MC es de aplicación para todas las contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, y que esta última, indica que la Directiva N° 03-2018-SG/MC sus disposiciones no son aplicables a las contrataciones reguladas por la Directiva N° 002-2016-SG/MC, por lo que se entiende que esta última directiva mantuvo su vigencia; hasta que entró en vigencia la Directiva N° 004-2019-SG/MC;

Que, en este contexto, cuando se emitió la Orden de Servicio N° 01426-2019-S de fecha 02 de mayo de 2019, para la contratación de un "servicio", se encontraba vigente la Directiva N° 002-2016-SG/MC, por lo tanto, no cabría la posibilidad legal de una derogación tacita mediante la entrada en vigencia de la Directiva 003-2018-SG/MC, tal como lo alega la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, más aun considerando que esta tenía presente la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, pues utilizó los anexos de esta última, para la emisión de sus requerimientos de contratación, tales como: el Anexo N° 01 "*formato de autorización para la contratación de servicios (...)*", y Anexo N° 02 "*Términos de Referencia para la Contratación del servicios (...)*", anexos que se encuentran firmados y sellados por la citada servidora, los cuales fueron anexados a la Orden de Servicio N° 01426-2019-S. En este sentido, se ha establecido como una falta a la citada servidora, determinados hechos ante la inobservancia de la disposición interna, esto es la Directiva N° 002-2016-SG/MC; y no habiéndose identificado alguna falta en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se determinó la transgresión de los determinados principios, deberes y prohibiciones;

Que, en esa línea, se le imputó a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, en su condición de Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, y como responsable del área usuaria, en relación a los Términos de Referencia y Entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, por haber incurrido en los siguientes hechos irregulares: **(i)** Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; **(ii)** No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; **(iii)** Haber consignado en los Términos de Referencia actividades que no contenían una descripción precisa; **(iv)** Haber emitido el Informe de conformidad



N° 02724-2019, a pesar que el entregable del proveedor no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S; y (v) Haber contratado un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado; en consecuencia habría incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 1), 4) y 5) del artículo 6, a los numerales 5) y 6) del artículo 7; y numeral 2) del artículo 8, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, Principio de Respeto, Idoneidad y Veracidad, los Deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y Responsabilidad; y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas;

Que, por tanto, en el presente caso, se advierte que se ha señalado los hechos que se le atribuyen a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, los cuales se encuentran relacionados a la infracción, falta imputada y la norma jurídicamente vulnerada, conforme a los cargos imputados en el acto de inicio del PAD, precisándose de manera y detallada, como es que se habría configurado la falta imputada, los cuales se generaron en la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, por lo que se evidencia una subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad, y por ende el debido procedimiento, por lo que no cabría la nulidad del PAD;

Que, ahora bien, respecto a los hechos de imputación de cargos, la defensa de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, ha ratificado lo expuesto en su descargo que fue presentado en la fase instructiva, la cual fue analizado en el Informe N° 000096-2021-OGRH/MC, y no existiendo un nuevo medio probatorio que analizar, éste órgano sancionador, comparte la fundamentación y criterio legal del citado Informe;

Que, por las consideraciones expuestas, queda determinada la responsabilidad de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, en su condición de Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, respecto a los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 000210-2020-OGRH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020; y por tanto, corresponde imponer la sanción correspondiente;

Que, es pertinente señalar, que la valoración de una sanción administrativa disciplinaria, de ser el caso, se generará en merito a la valoración de los documentos – pertinentes-obrantes en el expediente disciplinario, los cuales generan suficiencia probatoria y prescinden los indicios o presunciones y con ello el principio de presunción de inocencia; así como se evaluará la sanción en base a las condiciones señaladas en el artículo 87 de la Ley N° 30057; con la finalidad de demostrar que la sanción que se imponga sea proporcional y razonable;

III. La sanción impuesta

Que, el artículo 90 de la Ley N° 30057 precisa que la DESTITUCIÓN se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad Pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por Resolución del Titular de la Entidad Pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;



Que, asimismo, en lo que respecta a los hechos imputados de: **(i)** Haber elaborado los Términos de Referencia sin ceñirse al perfil del proveedor establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; **(ii)** No haber efectuado la investigación de las condiciones del mercado para determinar los honorarios a pagar al proveedor por la prestación de sus servicios; **(iii)** Haber consignado en los Términos de Referencia actividades que no contenían una descripción precisa, **(iv)** Haber emitido el Informe de conformidad N° 02724-2019, a pesar que el entregable del proveedor no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S; y **(v)** Haber contratado un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado, en cada caso, se contempla no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, así también, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 88 de la Ley N° 30057, las sanciones a imponer por la comisión de falta de carácter disciplinario pueden ser: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución;

Que, para efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el imputado, el artículo 87 de la Ley N° 30057, establece las condiciones a tener en cuenta;

Que, a fin de recomendar la sanción pertinente, corresponde realizar el siguiente análisis:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Respecto del primer hecho imputado, se advierte que se habría favorecido al señor Richard Javier Cisneros Carballedo al requerir su contratación por un monto de S/ 7,000.00, ya que este no cumplía con el perfil requerido en el numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.

Respecto del segundo hecho imputado, al no haberse realizado la investigación de las condiciones de mercado, incumpliendo con ello el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, se determinó los honorarios a pagar únicamente en mérito a la cotización efectuada por el señor Richard Javier Cisneros Carballedo, contratándosele posteriormente por el monto de S/ 7,000.00.

Respecto del tercer hecho imputado, al no haberse consignado con precisión en los Términos de Referencia las actividades a realizar, se puso en ventaja al proveedor Richard Javier Cisneros Carballedo, dejándole discreción en el modo de desarrollar la actividad encomendada.

Respecto del cuarto hecho imputado, al haberse emitido el Informe de conformidad N° 02724-2019, aun cuando el entregable presentado por el señor Richard Javier Cisneros Carballedo no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, se favoreció a dicho señor.



Respecto del quinto hecho imputado, al contratar un servicio cuya finalidad pública no se materializó porque el entregable del proveedor no fue utilizado, se advierte que se habría favorecido al señor Richard Javier Cisneros Carballido.

Conforme a las consideraciones expuestas, se habría generado perjuicio a la entidad toda vez que, se efectuó el pago de S/ 7,000.00, y sin que se haya satisfecho la necesidad real que tenía la entidad y todo ello se originó desde el momento en que la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** no dio cumplimiento a los lineamientos señalados en la Directiva N° 002-2016/SG/M y culminó con la conformidad de un servicio que no cumplió con la finalidad esperada.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se cumple esta condición respecto de los cinco hechos imputados.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** - No se cumple esta condición respecto de los cinco hechos imputados.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** -

Respecto del primer hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** elaboró los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, sin ceñirse a lo establecido en el numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, ya que no indicó en el perfil requerido el nivel académico ni precisó si la experiencia solicitada era general o específica; evidenciándose que habría favorecido al señor Richard Javier Cisneros Carballido al requerir su contratación.

Respecto del segundo hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** determinó los honorarios a pagar al señor Richard Javier Cisneros Carballido sin haber realizado la investigación de las condiciones de mercado, incumpliendo con ello el numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, evidenciándose que favoreció al señor Richard Javier Cisneros Carballido al establecer el monto a pagar.

Respecto del tercer hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** consignó en los Términos de Referencia que conllevaron a la emisión de la **Orden de Servicio N° 01426-2019-S**, actividades a realizar por el proveedor que no eran precisas, toda vez que en la actividad: “Elaborar un directorio de librerías que contengan piezas musicales, con pertinencia cultural, para poder utilizarse en espacios del Centro de la Cultura, así como en material audiovisual de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional”, no se precisó, por ejemplo, el género musical al que debían pertenecer las piezas o a qué se hacía referencia con pertinencia cultural, siendo este un término subjetivo, entre otros aspectos que pudieron haber sido considerados para dar precisión a la actividad a realizar. Dicha



situación puso en ventaja al proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, dejándole discreción en el modo de desarrollar la actividad encomendada

Respecto del cuarto hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** emitió el Informe de conformidad N° 02724-2019, aun cuando el entregable presentado por Richard Javier Cisneros Carballido no cumplía los criterios establecidos en los Términos de Referencia y en la Orden de Servicio N° 01426-2019-S, ya que de acuerdo con estos se debía clasificar las piezas musicales bajo los siguientes criterios: según costo, según sean cantadas o instrumentalizadas, por lenguas y por regiones y/o departamentos, lo cual no fue efectuado en el entregable que contenía el informe presentado por el proveedor. En ese sentido, se evidencia que favoreció al señor Richard Javier Cisneros Carballido con su actuación.

Respecto del quinto hecho imputado, la falta se habría cometido cuando la señora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** contrató un servicio de elaboración de directorio de librerías que contuviesen al menos 100 piezas musicales para poder ser utilizados en espacios del Centro de la Cultura, así como en material audiovisual de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional; sin embargo, conforme lo señalan los señores Carlos Antonio Navarro Fernández y Jackelin Andrea Aguilar Madrid, el mencionado directorio no se llegó a utilizar en ningún video institucional hasta la fecha.

Ahora bien, que teniendo presente lo establecido por el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que a través del **Principio de Razonabilidad** que *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

Asimismo, debemos puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019¹, respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:

51. *El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman**". (El subrayado y resaltado es nuestro).*
52. *Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión,*

¹ El citado acto resolutivo se encuentra disponible en www.servir.gob.pe



mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

53. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.** (El subrayado y resaltado es nuestro).
- 5.4 Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro). (...)
56. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° **se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.** Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo". (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en aplicación al principio de razonabilidad, se considera que los cinco (5) hechos infractores que le habrían sido imputados a la señora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, se han generado en una (1) sola Orden de Servicio, vale decir que es la primera vez que, la precitada señora, en su calidad de área usuaria, incurre en las irregularidades advertidas en la contratación del proveedor Richard Javier Cisneros Carballido, correspondería, recomendar la imposición de una sanción menos gravosa a la propuesta de la sanción que fue materia de recomendación en la Resolución Directoral N° 000210-2020-OGRH/MC de fecha 28 de setiembre del 2020.

- e) **La concurrencia de varias faltas.**- Al haberse acreditado los cinco (5) hechos imputados, se observa que la señora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** transgredió los principios de respeto, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815; los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y responsabilidad establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, y la prohibición de obtener ventajas indebidas prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815.



- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - Respecto de los cinco (5) hechos imputados no se cumple con tal condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** - En relación a los cinco (5) hechos imputados no se cumple dicha condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** - En relación a los cinco (5) hechos imputados no se cumple dicha condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - En relación a los cinco (5) hechos imputados no se cumple dicha condición.

Que, estando acreditada la comisión de la falta y habiéndose analizado las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, corresponde imponer a la imputada la sanción correspondiente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 1), 4) y 5) del artículo 6, a los numerales 5) y 6) del artículo 7; y numeral 2) del artículo 8, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto son, Principio de Respeto, Idoneidad y Veracidad, los Deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y Responsabilidad; y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 00096-2021-OGRH/MC;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por la investigada, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057; se colige la responsabilidad administrativa de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, en su condición de Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, la cual constituye falta disciplinaria pasible de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso



de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por **ciento ochenta (180) días** a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**, por la comisión de la falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES**.

Artículo 3.- Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para su incorporación en el legajo personal de la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** y efectuar las acciones del caso.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos inscriba la sanción impuesta a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, a la servidora **PATRICIA CRISTINA VÁSQUEZ MONTES** podrá interponer contra la presente Resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolverlo será la misma que emite la presente Resolución, mientras que en el caso del recurso de apelación lo será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 6.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL